



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto: Apelación de sentencia Demandante:  
ELVIRA HERNÁNDEZ NIETO

Demandado: CENTRO EMPRESARIAL  
AUTOMOTRIZ CREAUTOMOTRIZ S.A. y  
GLOBALDATOS NACIONALES S.A.

Radicado: 1100140030432017-  
1539 01

Proceso: Declaración de pertenencia

Se decide la apelación, interpuesta por la demandante, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2022, por el Juez Cuarenta y tres Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, en el proceso declarativo de pertenencia de la referencia, por indebida valoración de los hechos y el acervo probatorio en torno a la adquisición por usucapión del vehículo de placa VEG 277 objeto de la presente acción.

I. ANTECEDENTES

II. LA DEMANDA

La señora ELVIRA HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien obra a través de apoderado judicial instaura demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN

ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO contra CENTRO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GLOBALDATOS NACIONALES S.A., e indeterminados por considerar que adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el vehículo de placa VEG 277, luego del pago total de las cuotas del mismo a la demandada que hoy se encuentra en liquidación.

### 1. Las pretensiones

Que a través de fallo que cause ejecutoria se declare que su poderdante ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el automotor mencionado, cuya identificación e historial de tradición se establecen en esta demanda.

Que, como consecuencia, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de movilidad y registro automotor de esta ciudad, cancelando la prenda y las medidas cautelares inscritas en el mismo.

Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

## 2.Hechos:

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes

Primero: Que en septiembre de 2009, la señora MARLENE BENAVIDEZ PÁEZ, celebró contrato de compraventa con la sociedad CREAUTOMOTRIZ S.A. para adquirir el vehículo de placas VEG 277, clase automóvil, marca Renault, modelo 2007, color amarillo lima, carrocería sedán, de servicio público, afiliado a RADIOTAXI AEROPUERTO S.A., negociación de la que la parte demandante afirmó no conocer más detalles.

Segundo: Que CREAUTOMOTRIZ S.A. financió parte del precio de la compraventa, quedando la señora MARLENE a cargo de la cancelación de cuotas mensuales por valor de \$1.883.900,00 mcte., a partir de mayo de 2009.

Tercero: Que dicha señora, el 20 de marzo de 2011, le vendió el automotor a la aquí demandante, Elvira Hernández por valor de \$75.777.000,00 mcte, los cuales serían cancelados en la forma convenida y la nueva propietaria continuaría pagando el crédito en favor de CREAUTOMOTRIZ S.A.

Cuarto: Que su poderdante, canceló íntegramente las cuotas

hasta el 10 de octubre de 2012, ha poseído el bien mueble de manera pacífica con ánimo de señora y dueña, además de ser ininterrumpida y pública, ejerciendo actos constantes de disposición de aquellos que solo dan derecho de dominio, que ha realizado los respectivos mantenimientos y pagos de impuestos, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

Quinto: Que la posesión establecida en el hecho anterior, excede los 3 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción ordinaria.

### **3. La contestación de los demandados.**

La demandada se notificó a través de curador ad litem, quien no formuló oposición a las pretensiones ni excepciones de mérito.

### **4. La sentencia apelada.**

El Juez de primera instancia, denegó las suplicas de la demanda. En síntesis, el juez consideró que los elementos necesarios para la prosperidad de la acción no se cumplieron en el presente asunto, pues no halló buena fe en la adquisición del vehículo si la demandante tenía pleno conocimiento de no haberlo recibido de su real dueño, además que sabía que el traspaso se haría una vez pagadas las cuotas y entonces el tiempo de prescripción es mucho menor al indicado en la demanda. Señaló el juez que siendo así solo halló probado el corpus más no el animus de la prescribiente frente a la cosa pretendida pues reconoció mientras pagó, dominio ajeno.

## **5. Los reparos de la parte demandante apelante son:**

Consideró el demandante, equivocada la decisión, porque el juzgado no hizo una interpretación completa de los hechos y concluyó que el título de adquisición del vehículo no contenía los elementos de la buena fe, sin embargo, la señora ELVIRA HERNÁNDEZ adquirió el bien de quien lo había adquirido de CREAUTOMOTRIZ S.A., es decir, tenía la expectativa de ser la propietaria una vez canceladas las cuotas, la última del 10 de octubre de 2012, que canceló el crédito. De ello no se puede derivar mala fe o falta a la buena fe de las personas.

Que además la empresa vendedora estaba enterada de tal negociación y supo quien pagó el vehículo, sin embargo incumplió el contrato en la falta de traspaso del mismo.

Que no se puede entonces acusar de falta de buena fe o de falta de posesión regular pues la demandante lo adquirió, lo pagó y no le fue entregado en debida forma, asunto ajeno a ella y que ocurrió como se observó en el proceso, por una serie de inconvenientes y problemas judiciales de las empresas vendedoras y no de la demandante.

Afirma que a partir de esa fecha, el 10 de octubre de 2012, la señora HERNÁNDEZ no ha reconocido dueño diferente alguno, y que lamentablemente quedó envuelta en todas estas situaciones judiciales que impidieron la culminación de la negociación y por ende el registro de la propiedad del mismo en su favor.

**Sustentación:**

En escrito presentado ante el juez a quo dentro del término de ley, el demandante afirmó además lo siguiente:

Luego de reiterar los hechos narrados en la demanda, reafirma que nos encontramos ante una posesión material regular, por haber sido ejecutada de buena fe y con justo título, lo cual se acredita con el contrato de compraventa obrante en el paginario y el tiempo de posesión cumplido desde febrero 20 de 2011, fecha en que le fue entregado el bien, y ha ejercido actos de señorío públicos y con todos los elementos de ley para ser reconocida como dueña.

**TRAMITE PROCESAL**

Admitido el recurso de apelación, del que conoce este despacho, el apelante reiteró sus reparos con el mismo escrito anterior por lo que seguidamente, se procede a dictar sentencia, escritural, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

**Requisitos de validez y eficacia del proceso. Requisitos de validez y eficacia del proceso.**

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales; y el trámite es el impartido al proceso, por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Desde ya y bajo la óptica de esta revisión en segunda instancia limitada a los reparos del apelante inconforme, este despacho, precisa que confirmará la decisión pero no por los argumentos dados por el a quo, sino porque, contrario a lo dicho por el censor no se está en presencia de todos los elementos necesarios para la adquisición del bien mueble automotor por prescripción ordinaria de dominio.

El artículo 2512 del C. Civil establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, y se han poseído con las condiciones legales (artículo 2518 del C. C.).

El artículo 2519 del C. Civil que es integrante del régimen “De la prescripción con que se adquieren las cosas”, dispone: “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”, norma que armoniza con lo establecido en el numeral 4 del artículo 407 del C. de P. Civil (hoy el numeral 4 del artículo 375 del C. G. P.): “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”.

El artículo 2527 del C. Civil: “La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”; para ganar el dominio por medio de prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos (artículo 2531 ibidem), ya que por virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el término previsto por la Ley 791 de 2002 empieza a correr a partir de la fecha de su promulgación.

Los presupuestos para la prosperidad de la acción ordinaria adquisitiva del dominio y que debe acreditar la señora ELVIRA HERNÁNDEZ NIETO en su totalidad son:

1°. Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción;

2°. Que haya sido poseída durante tres años, prescripción especial para este tipo de bienes, y

3°. Que la posesión no haya sido interrumpida.

El primer requisito se encuentra cumplido, puesto que el bien litigado está registrado como de propiedad privada, a nombre de una de las demandadas, de acuerdo con el certificado de tradición obrante en el archivo 01 del expediente digital correspondiente cuaderno principal, que es un documento público que no fue tachado de falso y por tanto se presume auténtico, de acuerdo con el artículo 244 del C.G. P. Entonces, no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, como tampoco que se halla fuera del comercio.

Seguidamente se pasará a establecer respecto del segundo y tercero de los requisitos, es decir, la posesión material ininterrumpida del bien por más de tres (3) años, prescripción especial que aplica al presente asunto, la cual no se demostró, como a continuación se explicará.

### **Los hechos relevantes y la valoración de las pruebas**

Dentro del plenario donde se decretaron pruebas de interrogatorio y testimoniales así como las documentales aportadas, que fueron analizadas en conjunto. De aquellas, se puede establecer sin duda que la señora HERNANDEZ tuvo el vehículo en su poder desde la fecha en que se lo entregó su vendedora, febrero de 2011, que lo canceló finalmente mediante el pago de la última cuota, cancelada en

octubre de 2012, no obstante esta posesión no fue pacífica ni ininterrumpida como quiere hacerlo ver la interesada a través de su apoderado, pues en efecto, tal posesión solo puede predicarse desde el momento en que desconoce dueño diferente. Tal momento, siéntase desde ya, no es otro que el momento donde culmina de pagar unas cuotas que completaron el precio del vehículo.

Lo señala expresamente el apelante cuando informa que fue el 10 de octubre de 2012, cuando realizó el último pago.

Pues bien, ningún reparo habría desde esta última fecha, hasta 3 años después que completaría su posesión del bien, es decir el 10 de octubre de 2015, no obstante da cuenta el paginario no solo de la existencia de un proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 52 Civil Municipal sino además de una limitación impuesta por autoridad penal por el delito de estafa. Tanto uno como otro procedimiento, interrumpieron el ejercicio de una eventual posesión y afectaron la vocación del bien para ser adquirido por prescripción.

Del análisis de las pruebas en conjunto que obran en el expediente, se puede establecer que efectivamente la demandante adquirió el bien, y no lo hizo de mala fe o con conocimiento siquiera de no poder o no deber hacerlo. Difiere este despacho de lo concluido por el *a quo* en relación con el argumento de la ausencia de buena fe en el título de adquisición del bien pues de hecho, el contrato obedeció a una enajenación pura y simple en la cual la compradora asumió el pago del crédito que continuaba pendiente, esto es, en el ejercicio normal de las negociaciones de las personas.

Tampoco puede decirse y mucho menos derivarse que por el hecho de cancelar las cuotas estaba reconociendo dominio ajeno, pues sin duda lo que acá estaba ocurriendo era la posibilidad cierta de adquirirlo según el contrato pactado.

En cambio, lo que acá aconteció es que la demandante debió invocar sus pretensiones desde el momento en que la demandada se niega a efectuar el traspaso pues allí sí comenzaba la demandante en un ejercicio de posesión efectivo, es decir, una posesión con ánimo de señor y dueño por el termino de ley, en forma continua e ininterrumpida.

Entonces frente a los reparos del demandante, según los cuales son estos argumentos injustos son los que desconocen la ocurrencia de la posesión que da lugar a la adquisición del bien por prescripción, este despacho observa que si bien, pueden aquellos no tener una justificación cierta frente a la demandante, tampoco se encuentran cumplidos los elementos de la posesión que el censor da por sentados.

Frente al tiempo invocado desde febrero de 2011, esta segunda instancia se opone categóricamente a esa fecha desde la cual se pueda tener por cierto el inicio de la posesión pues ya se vio que el mismo, de haberse iniciado, se produjo con el pago de la última cuota y la negativa de las demandadas en registrar el respectivo traspaso.

Señalada esta última fecha por la actora como el 10 de octubre de 2012, claramente y como se dijo resultó interrumpida la posesión por el ejercicio de una acción ejecutiva de la que la demandante no afirmó haberse hecho parte, ni haberse opuesto a las diligencias cautelares, bien al embargo, ora a la diligencia de secuestro, si la hubo pues no existe constancia en el expediente de oposición alguna.

El certificado de tradición del vehículo, aportado por la propia demandante con el libelo introductor, da cuenta del oficio radicado ante la secretaría de movilidad No. 013-850 del 19 de abril de 2013, radicado en esa dependencia el 22 de abril siguiente y por el cual se comunicó el embargo del vehículo.

Y a renglón seguido da cuenta el mismo certificado del oficio 3610 de 4 de septiembre de 2013, radicado en esta entidad el 25 de octubre siguiente y para los efectos del proceso penal 110016000050201318910 por el delito de estafa.

Quiere decir lo anterior que si bien la demandante pudo inicialmente comenzar un ejercicio posesorio sobre el bien, desde el 10 de octubre de 2012, éste de entrada fue interrumpido por sendas acciones que, afectaron la vocación de adquisición del bien por vía de la prescripción y que la demandante conocía plenamente, por el certificado de tradición que le informaba que el bien estaba encartado en un juicio ejecutivo, apenas unos meses después de haber iniciado su posesión.

Pero es que adicionalmente, mas adelante, y ya en el curso del proceso como resultado de la prueba oficiosa finalmente agregada al expediente el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias certificó la adjudicación del vehículo mediante diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo señalado.

Por manera que desde el inicio la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio carecía de prosperidad, reiterase no por los argumentos señalados por el *a quo* sino por cuanto, la intención de posesión de la demandante se vio interrumpida, no fue pública ni pacífica, al punto que por vía de un proceso ejecutivo en el que se halló cautelado fue el bien adjudicado a persona distinta, sin que la demandante hubiera cumplido siquiera un año de posesión efectiva y comprobable.

Lo expuesto, indefectiblemente, conduce a concluir, como en efecto así lo es, que no se encuentran probados los requisitos para la viabilidad de la acción invocada, pues no concurren en su totalidad como elementos estructurales de la pretensión.

En ese sentido no se declaran probados los reparos de la parte demandante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia del 20 de enero de 2022, por el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ en el proceso VERBALDE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora ELVIRA HERNÁNDEZ NIETO contra CENTRO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ S.A.S y GLOBALDATOS NACIONALES S.A, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Condenar en costas** en esta instancia a la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ \_\_\_\_\_  
MCTE

**Tercero: DEVOLVER** el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

La juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00328-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00328-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe lo que considere pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifique los puntos de inconformidad que son base de la oposición presentada por la tutelante. OFICIESE anexando copia de la petición.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "aura", is positioned above the name of the judge.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00378-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 12 de octubre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00495-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la ciudadana MARÍA NEDY GARZÓN DÍAZ en contra NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: VINCULAR a la UT VIVA BOGOTÁ – MARLY, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD, para que se manifiesten respecto a lo formulado por la accionante.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la accionada y vinculadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso.

Así mismo, las entidades de salud citadas, deberán allegar copia de la histórica clínica de la señora MARÍA NEDY GARZÓN DÍAZ.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculadas, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte que los procedimientos pretendidos deban ser practicados de forma urgente, de conformidad con lo establecido en el

artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURA ESCOBAR CASTELLANOS', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00496-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDISENIA CARDOZO GARCÍA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567,

PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la  
Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza